

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00301 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre nueve de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el pasado 9 y 24 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada derechos de petición y que a la fecha de la presentación de la tutela no ha sido resuelta.

Trae a colación la Sentencia T - 181/1993.

Que teniendo en cuenta que los derechos de petición fueron elevados ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ CUNDINAMARCA el pasado 9/09/2020 y el 24/09/2020 y no habiendo obtenido respuesta, nos encontramos frente a un caso específico de violación del derecho fundamental de petición.

Considera el accionante que el derecho fundamental violado es el derecho de petición.

Pretende se sirva ordenar de forma prevalente e inmediata a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ CUNDINAMARCA de respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 28 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA argumentando que una vez verificado el correo electrónico y la base de datos local, se encontró que el señor accionante envió solicitudes a los correos electrónicos jose.castillo@cundinamarca.gov.co y sibate@siettcundinamarca.com.co, que, al tratarse de la misma solicitud se surtió solo una radicación bajo el consecutivo interno No. 2020113183. Que la solicitud presentada por el accionante, busca la declaración de la prescripción de una orden de comparendo, por ende; atendiendo a

que esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no es competente para resolver de fondo la solicitud, procedió a dar traslado al funcionario competente, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Que es la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva. Que mediante oficio No. CE-2020607950 del 28/10/2020 se remitió la solicitud a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través del sistema de Gestión Documental Mercurio, por medio del cual se reasigna la correspondencia para ser procesada.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y mediante oficio CE-2020607950 del 28/10/2020 se le comunicó al accionante que la Sede Operativa de Sibaté, no goza de competencia para resolver de fondo la solicitud y por ello, dio traslado al funcionario competente, remitiendo copia del oficio remitido, que dicha comunicación fue puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com.

Trae a colación la Sentencia T-219/2001, sentencia T-519/1992.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del hecho superado. Sentencia T - 542 del 2006

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.).*

Así mismo: "... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario

*(público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derechos de petición el 9 y 24 de septiembre de 2020 y al tratarse de la misma solicitud le fue asignado el consecutivo interno No. 2020113183.

Observa este Despacho que la accionada SEDE OPERATIVA DE SIBATE emitió Oficio CE-2020607950 del 28/10/2020 dirigido al accionante en donde le informa sobre la remisión del escrito al funcionario competente para resolver la solicitud de prescripción, por cuanto es, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la competente para resolver tal solicitud. La remisión se dio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Así mismo nota este Despacho que la accionada el día 28/10/2020 remite la petición del accionante a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser esa la oficina competente para resolver la solicitud de prescripción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755/2015.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior al accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA quien se identifica con la C.C.N°79.850.415, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ